

Considerando: que supuesto el hecho de que acaba de nacerse mérito, subsisten en toda su fuerza las razones legales aducidas en el auto del día nueve, y muy especialmente las derivadas de los artículos 1091 y 1112 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se declara: que el subscripto Juez insiste en la inhibitoria propuesta al Juzgado quinto de lo civil para que se abstenga de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Renteria, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que sobre pago de diez mil pesos ha promovido aquel contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido y remítanse los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—Como se indicó ya.

RAZÓN.—En tal fecha, cumpliendo con lo mandado en el auto anterior, se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

INFORME DEL JUEZ REQUERIENTE.—A la primera Sala del Tribunal Superior:

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1125 del Código de Comercio, tengo el honor de manifestar á esa Superioridad que las razones en que el Juzgado de mi cargo funda su competencia para conocer de la providencia

precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Renteria, son las siguientes:

Conforme al artículo 1112 del Código de Comercio, es competente para los actos prejudiciales el que lo es para el negocio principal, y según el artículo 1091 del mismo Código, cuando en el lugar en que se ha de seguir el juicio, hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Estas dos disposiciones son tan sencillas, tan claras y tan terminantes, que basta relacionarlas con los hechos para desvanecer toda duda acerca de la oportunidad y exactitud con que han sido invocadas por este Juzgado en apoyo de su jurisdicción.

Efectivamente: el Juzgado quinto de lo civil asegura en el auto en que declara sostener su competencia, que la providencia precautoria fué solicitada ante él á las once de la mañana del día cuatro, y de los autos del juicio principal resulta que la demanda fué presentada ante el Juzgado de mi cargo el mismo día y á la misma hora.

Establecidos estos dos hechos innegables: ¿no es evidente que procede de lleno la aplicación del artículo 1112 del Código de Comercio?

En vano invoca el Juzgado requerido en favor suyo la regla consignada en el artículo 1091 del Código antes citado, porque esa regla sería aplicable únicamente en el caso de que en la promoción de la diligencia prejudicial hubiera habido prelación de horas siquiera, ya que no de días, pues sólo así podría decirse que había prevenido en el conocimiento de la diligencia de que se trata; pero no existiendo prevención alguna por parte de dicho Juzgado, la invocación del artículo 1091 es perfectamente contraproducente.

La claridad de los hechos que han dado origen á la contienda y de los preceptos legales que son aplicables al caso, por una parte, y por otra, la ilustración notoria de la Sala á quien me dirijo, me relevan de dar á este informe mayores proporciones, por lo que termino, confiado en que la resolución del Tribunal será la que en estricta justicia proceda.

Lugar y fecha.

Juan de la Rosa.

RAZÓN.—En tal fecha se remiten estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido.

Quando el Juez requeriente se desista de la inhibitoria, al recibirse en el Juzgado requerido el oficio respectivo, se pondrán la razón y decreto siguientes:

RAZÓN.—En tal fecha se recibió del Juzgado tercero de lo civil el oficio que se agrega. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

DECRETO.—Lugar y fecha.

Supuesto el desistimiento del Juzgado tercero de lo civil, hágase saber que queda expedita la jurisdicción de este Juzgado para seguir conociendo de la providencia precautoria. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

Si el Juez requeriente insistiere en la inhibitoria, el proveído tendrá que ser así:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Supuesta la insistencia del Juzgado tercero de lo Civil en la inhibitoria, remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

INFORME DEL JUEZ REQUERIDO.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cuatro del corriente mes, el Juzgado de mi cargo decretó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo y por vía de providencia precautoria el aseguramiento de bienes de Don Cirilo Rentería.

El día diez, el Juzgado tercero de lo Civil, fundado en que ante él se presentó la demanda principal el mismo día en que se solicitó la providencia precautoria, promovió competencia sobre el conocimiento del indicado acto prejudicial.

Aceptados como indiscutibles estos hechos, tiene que aceptarse como indiscutible también la competencia de los dos Juzgados para las diligencias de que conocen respectivamente, supuesto que la iniciación de la demanda y de la providencia precautoria han sido simultáneas y ninguna de ellas ha precedido á la otra.

Por eso el Juzgado de mi cargo, apoyado en la regla general establecida por el art. 1091 del Código de Comercio, ha sostenido sin vacilación su competencia desde el primer momento, sin que hayan bastado á hacerlo desistir de ella las razones que, invocando el art. 1112 del Código citado, ha aducido en favor suyo el Juzgado tercero de lo Civil; pues el subscripto ha creído y cree que este último artículo sólo es aplicable, cuando al ocurrirse á un Juzgado á promover una diligencia prejudicial, hay ya otro Juzgado que conoce de la demanda principal, interpuesta con una anterioridad tal que no dé lugar á la menor duda, y en el presente caso, por más esfuerzos que se hagan, no podrá demostrarse esa anterioridad.

Tales son, señores Magistrados, sucintamente expuestas, las razones que he tenido presentes para aceptar la competencia sobre la cual vais á decidir, teniendo como habéis tenido siempre por norma la ley y la justicia.

Lugar y fecha.

Policarpo Pereda.

RAZÓN.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se remiten en tantas fojas estos autos á la 1ª Sala del Tribunal Superior. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

Requerimiento fundado en ejecutoria del Tribunal Superior.

Según los arts. 1115 y 1119 del Código de Comercio la resolución en que el Juez niegue su competencia, es apelable en ambos efectos. En este caso, interpuesta la apelación y recibida en el Juzgado la ejecutoria que declare procedente la iniciación de la competencia, se dictará el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Guárdese y cúmplase la anterior ejecutoria del Tribunal Superior, y con inserción de ella y del auto á que se refiere, librese el oficio correspondiente al Juzgado tantos ó de tal parte para los efectos legales. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—En el incidente de competencia promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, obran un auto y una ejecutoria que á la letra dicen:

(Aquí se inserta el auto y la ejecutoria.)

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 1117 del Código de Comercio, tengo el honor de transcribir á usted para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Al Juez tantos ó de tal parte.

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tantos ó de tal parte. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Competencias entre Jueces menores, de paz, ó entre Jueces menores y de paz.

La substanciación de las competencias suscitadas entre Jueces menores, Jueces de paz, ó bien entre los primeros y los segundos, no difiere de la que hemos indicado sino en que la decisión de dichas competencias, cuando se suscitan entre Jueces de un mismo partido judicial corresponde al Juez de 1ª Instancia del mismo partido, ó al que está en turno si hay varios Jueces.

Las competencias entre Jueces de partidos judiciales distintos tienen que ser dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal Superior. (Código de Procedimientos Civiles, arts. 211 y 212.)

Competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, Distrito Federal ó Territorios y entre los Tribunales de dos ó más entidades federativas diversas.

En el sistema federal conforme al cual está constituida la República Mexicana, suelen también suscitarse competencias entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito Federal y Territorios, ó bien entre los Tribunales de dos ó más entidades federativas diversas. Una y otra clase de contiendas jurisdiccionales se dirimen por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al art. 99 de la Constitución General y á la fracción I, art. 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entre las disposiciones que sobre la materia establecen el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal por una parte, y por otra, el Código Federal citado, no se advierte más diferencia sino la de que los Tribunales Federales pueden de oficio iniciar á los locales las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción

que les confieran la Constitución y las leyes de observancia general. (Art. 113.)

La substanciación de las indicadas contiendas jurisdiccionales tampoco difiere de la expuesta sino en que el oficio inhibitorio debe contener, además del auto y de las razones en que el juez requeriente funde su competencia, la inserción del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria y del pedimento del Ministerio Público.

Así se desprende de las disposiciones que textualmente trasladamos á continuación:

«LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO V

De las competencias de los Tribunales Federales y los de los Estados.

Art. 103. Las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros Jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le pueden iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPÍTULO VI

De las competencias de los tribunales de dos ó más Estados.

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado y los de otros, se decidirán con arreglo al capítulo tercero de este título.»

El capítulo tercero á que se remite el último artículo dice:

«CAPÍTULO III

De las competencias.

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

- I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;
- II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;
- III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad;

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces lo será el juez del lugar en que estén ubicados.»

Los arts. 94 á 100, son iguales á los arts. 1098, 1105, 1108, 1112 y 1115 del Código de Comercio, que á su vez concuer-

dan con los arts. 170, 187, 189, 204 y 206 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

«CAPÍTULO VII

De la substanciación de las competencias.

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:

- I. Entre los Juzgados de Distrito;
- II. Entre los tribunales de Circuito;
- III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Entre los Juzgados ó tribunales de la Federación y los Juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
- V. Entre los Jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal superior en categoría.

Art. 109. Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador general.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se pondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhíba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre los jueces federales y locales ó entre jueces de diversos Estados, cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del art. 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará

como excepción dilatoria en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Art. 113. Los tribunales federales iniciarán á los locales á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confiere la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El Juez ó tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118. Luego que el Juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio público por otros tres días, y dentro de igual término el Juez ó tribunal pronunciará su acto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el Juez requerido se inhíba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Art. 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del Juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los arts. 116 y 119

se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el Juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio público en su caso, y el Juez federal cuando proceda de oficio, pueden dirigirse en queja á la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los Jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el Juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la primera Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibitoria, se comunicará el auto al Juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio público, la prueba rendida en su caso y el auto del Juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el Juez ó tribunal requeriente, sin substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al Juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los Jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 129. Estando ya en poder de la primera Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los Jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del art. 122, pasarán al Ministerio público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días contados desde el último de la vista.

Art. 132. La primera Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al Juez ó tribunal y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los Jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al Juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el Juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.»

VIII

Competencias negativas.

Ocurre, aunque raras veces, que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto. En este caso, dice el art. 1099 del Código de Comercio, las contiendas sobre jurisdicción se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

En nuestro concepto, la disposición de la ley debe entenderse en términos hábiles, atendiéndose siempre á la diferencia que hay entre un conflicto positivo y otro negativo; pues en la práctica es un poco difícil que la substanciación del primero admita exactamente los mismos trámites que la del segundo.

Para hacer palpable la dificultad y para no dejar incompleta la materia, pondremos un caso que, por la diversidad de maneras con que ha sido resuelto y se resuelve todavía, ha estado varias veces á punto de dar origen á un conflicto jurisdiccional negativo.

Primeras actuaciones del Juzgado que inicia la competencia negativa.

ESCRITO PROMOVIENDO UNA CONSIGNACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

En virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número diez mil diez y seis de que soy tenedor, expedido por la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana,» estoy obligado á pagar á dicha Compañía la prima de quince pesos mensuales. La citada Compañía había cobrado con toda puntualidad las primas correspondientes á las mensualidades vencidas; pero de dos meses á la fecha, no sólo ha dejado de cobrar las expresadas primas, sino que se ha negado á recibir su importe, por lo que deseando conservar á salvo mis derechos de asegurado, me veo en la necesidad de consignar, como consigno, la cantidad de treinta pesos que importan las mensualidades vencidas. Por tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por promovida la consignación, se sirva señalar día y hora para la diligencia prescrita por el art. 1558 del Código Civil, pues así procede en justicia que protesta con lo necesario.

México, etc.

_____ *Cirilo Rentería.*

BAZÓN de la presentación del escrito.

_____ Media firma del Oficial mayor.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Visto el anterior escrito; y

Resultando: que Don Cirilo Rentería promueve consignación de la cantidad de treinta pesos que por primas de dos mensualidades, adeuda á la Compañía de Seguros «La Australiana;» y

Considerando primero: que la expresada cantidad, tomada aisladamente; como debe tomarse en el caso, es menor de quinientos pesos y tiene que ser, por lo mismo, de la

competencia de un Juzgado menor. (Código de Procedimientos Civiles, art. 1077, fracción I.)

Considerando segundo: que aun tomando la promoción como relativa á un juicio sobre seguros, y atendiendo al importe anual de la prima, conforme al art. 1074 del Código citado, ese importe es solamente de ciento ochenta pesos, y por consiguiente, siempre corresponde su conocimiento á un Juzgado menor.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el subscripto Juez es incompetente para conocer de la consignación de treinta pesos á favor de la Compañía de Seguros «La Australiana,» promovida por Don Cirilo Rentería. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado menor que designe el promovente, haciéndose saber al Ministerio Público. Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado fulano de tal. Doy fe.

Firma del Juez.

_____ Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.—En tal fecha, notificado del auto que precede al Ministerio Público, dijo que lo oye, está conforme con la declaración de incompetencia y firmó. Doy fe.

Andrés Sandoval.

_____ Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN AL PROMOVENTE.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el auto anterior é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se remita el expediente al Juzgado primero Menor, y firmó. Doy fe.

Rentería.

_____ Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

En vista de la respuesta anterior, remítase el expediente

al Juzgado primero Menor. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez. Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

RAZÓN.—En tal fecha se remite en tantas fojas este expediente al Juzgado primero Menor. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

OFICIO DE REMISIÓN.—En cumplimiento del auto pronunciado por el Juzgado de mi cargo y de la designación del promovente, tengo el honor de remitir á vd. el expediente relativo á la consignación de treinta pesos que á favor de la Compañía de Seguros «La Australiana,» hace Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del Juez.

Al Juez primero Menor.

Presente.

Primeras actuaciones en el Juzgado que acepta la competencia negativa.

Recibido por el Juzgado designado el oficio de remisión del expediente, se dictará este.

DECRETO.—Acútese recibo del anterior oficio, fórmese con el mismo el correspondiente cuaderno y resérvese para proveer lo que proceda cuando se presente á gestionar el promovente. Lo decretó y firmó el señor Juez primero Menor, fulano de tal. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Firma del secretario.

Escrito para insistir en la consignación.

Señor Juez primero Menor:

Cirilo Rentería, ante usted, con todo respeto digo que: Reproduzco en todas sus partes el escrito que en tantos del corriente Enero presenté al Juzgado primero de lo civil, y en consecuencia;

A usted, señor Juez, pido que se sirva señalar día y hora para que la Compañía de Seguros «La Australiana» que tiene sus oficinas en la calle de Flamencos número veintidós, se presente á recibir los treinta pesos que consigno á su favor.

Lugar y fecha.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Al Ministerio Público. El señor Juez primero Menor, Licenciado Carlos del Moral, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del Juez.

Media firma del secretario.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.—En tal fecha notificado del decreto anterior el Ministerio Público, dijo: que por más que el importe anual de la prima de que forman parte las dos mensualidades cuya consignación es materia de estas diligencias, esté dentro de los límites señalados por el art. 1077 del Código de Procedimientos Civiles, el presente Juzgado no puede avocarse el conocimiento de ellas, por no entrañar contención alguna y estar por lo mismo comprendidas entre los actos de jurisdicción voluntaria, que el art. 1359 del citado Código encomienda de una manera expresa á los jueces de primera instancia. A fin, pues, de evitar la práctica de diligencias nulas por falta de competencia, el Ministerio Público pide que el Juzgado se declare incompetente, y ordene la devolución de las actua-

ciones á la autoridad que las ha iniciado. Esto dijo y firmo. Doy fe.

Andrés Rodríguez.

Media firma del actuario.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Vista la anterior comparecencia; y

Resultando primero: Que Don Cirilo Rentería ocurrió al Juzgado primero de lo Civil promoviendo la consignación de treinta pesos que por dos mensualidades adeuda de primas correspondientes á la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.»

Resultando segundo: Que habiéndose declarado incompetente dicho Juzgado para conocer de la consignación por razón de su cuantía, fué remitido el expediente al subscripto Juez, en virtud de designación del promovente.

Resultando tercero: Que por medio de escrito ante este Juzgado el promovente ha insistido en la consignación de la cantidad expresada, solicitando se cite para la junta prevenida por el art. 1558 del Código Civil.

Considerando primero: Que toda consignación comienza necesariamente con el ofrecimiento del pago y esto es un acto de jurisdicción voluntaria, porque ya termine con la recepción de la cantidad consignada, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importa decisión alguna propiamente dicha.

Considerando segundo: Que definido como acaba de serlo, el verdadero carácter del ofrecimiento del pago, es indudable que, dada la regla establecida por el art. 1359 del Código de Procedimientos Civiles, su conocimiento corresponde á un Juzgado de primera Instancia.

Considerando tercero: Que la doctrina sustentada en los Considerandos anteriores tiene en su apoyo la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1890, en el caso de Don Ambrosio Sánchez y Doña Matilde García de Zavalza; pues dicha ejecutoria contiene entre otras declaraciones al siguiente: «conforme á lo dispuesto en el libro 3º, título IV, capítulo III de nuestro Código Civil, el ofrecimiento del pago y la consignación de la cosa debida, tiene dos períodos bien marcados: el primero para el ofrecimiento, se ventila en diligencia de «jurisdicción voluntaria» y termina con la expedición ó no del

certificado, ordenada por el Juez, según que se verifiquen ó no las tres únicas circunstancias que señala el art. 1561; y el segundo comienza con el depósito é iniciación del juicio sumario de consignación, si se resolviese que es de expedirse el certificado.»

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el subscripto Juez es incompetente para conocer del ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana.» En consecuencia, con inserción del presente auto dirijase atento oficio al Juzgado primero de lo Civil, devolviéndole el expediente que se sirvió remitir á fin de que manifieste si se desiste de la competencia negativa, ó en caso contrario, para que eleve los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión del conflicto jurisdiccional. Así lo proveyó y firmó el señor Juez Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO DE DEVOLUCION.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de mi cargo sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos que hace Don Cirilo Rentería á favor de la Compañía de Seguros sobre la vida «La Australiana,» he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se inserta el auto.)

Y para los efectos que expresa el anterior auto, tengo el honor de devolver á usted el expediente que se sirvió remitirme con su oficio de tal fecha.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del Juez.

Al Juez 1º de lo Civil.

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto que precede. Conste.

Media firma del Oficial mayor.